



INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2020-00077-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso reivindicatorio, incoada por la señora BLANCA NIDIA CORTES REYES, **contra** el señor PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ, informando atentamente que en el término de ley la parte actora allego escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Saboya, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

*MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria*

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00077-00

Saboya, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

| |
|---|
| <p>Tipo de proceso: REIVINDICATORIO Demandante/Solicitante/Accionante: BLANCA NIDIA CORTES REYES Apoderado Actor: RENE MAURICIO PAEZ GOMEZ Demandado/Oposición/Accionado: PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ Predio: LAS DELICIAS DE LA VEREDA LA LAJITA DEL MUNICIPIO DE SABOYA</p> |
|---|

ASUNTO:

Las presentes diligencias se encuentran a despacho para proceder a efectuar la revisión del memorial de subsanación que allego el DR. RENE MAURICIO PAEZ GOMEZ, apoderado actor, en este orden tenemos que el mismo fue presentado en término toda vez que contaba desde el día 30 de noviembre, al 4 de diciembre de 2020, y el memorial fue presentado el día 2 de diciembre del presente año al correo electrónico.

En este orden esta Censora procederá a verificar que los aspectos advertidos en el auto adiado 26 de noviembre de 2020, se hayan aclarado en debida forma para proceder a su admisibilidad.

En primer lugar el Despacho en el auto inadmisorio advirtió al actor, que no encontró que la legitimación por activa estuviera en cabeza de la demandante por no ser la única dueña, sino de 6/9 cuotas y el señor PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ, el dueño

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0077-00

de 3/9 cuotas, por tanto no estaría legitimada para solicitar la reivindicación de una franja de terreno que pertenece a mas propietarios, si no tiene la certeza donde está determinada su dominio, porque se trata de un terreno de propiedad de varias personas, y no se han determinado o singularizado sus porciones de terreno, donde se encuentra fijadas, no se menciona división de terreno por vía administrativa o judicial y en esta medida, no nos encontramos bajo el presupuesto que predica la norma (946 del C. C.), que es que, la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular y aquí tenemos claro que la señora BLANCA NIDIA CORTES REYES , no es la única dueña, ni tampoco es la propietaria de la totalidad del predio LAS DELICIAS.

En contraposición el actor en la subsanación de la demanda manifiesta que la franja de terreno que pide en reivindicación la demandante, no la pide para ella, sino para la comunidad que integra con el demandado, sustentando su tesis en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pero cita la Sentencia del 7 de julio de 2020 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena de Indias D.T.Y.C.. Más adelante cita un auto de la Sala de Casación Civil de fecha 12 de agosto de 1997, citado en providencia AC-194-2018, en el que se señaló que el comunero está capacitado para reivindicar la cosa indivisa.

En este orden encuentra el despacho que le asiste razón al accionante para incoar la acción reivindicatoria habida consideración que el art. 949 del C.C. consagra que se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.

Sobre la legitimación por pasiva, se indicó que no había legitimación por pasiva, hasta tanto la parte accionante demostrara cuál franja de terreno es sobre la que presuntamente pretende la reivindicación es de su propiedad y que el demandado sea el poseedor, toda vez que de los títulos escriturarios 953 del 1/07/2016 de la Notaria Primera de Facatativá y 3208 del 4/07/2016, de la Notaria Cuarenta del Circulo de Bogotá, y del Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, se tiene que PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ, es titular de derecho real de Dominio del inmueble LAS DELICIAS, con matrícula Inmobiliaria No. 072-75354; máxime que la misma norma del código civil arriba citada (946), consagra que esta acción que se solicita hoy al despacho, es la que tiene el **dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.**

Por su parte el accionante afirma que si hay legitimación por pasiva en cabeza del señor PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ, en razón que la acción reivindicatoria se dirige contra el actual poseedor como lo prevé el art. 952 del C.C. y como se indica en los hechos 10,11 y 12, y porque el antes nombrado inició una querrela para amparar la posesión de una gran porción de terreno del predio LAS DELICIAS, la cual se delimita en el hecho 12 del libelo, y además se tiene que sus 3/9 cuotas son abstractas o ideales por cuanto no se ha practicado división material para individualizar sus cuotas tal como él lo hizo y avalado por la Inspección de Policía, con orden en contra de la demandante que de incumplirlas se comunicará a la Fiscalía General de la Nación, por lo cual se le restringen sus derechos sobre el predio del cual es propietaria en mayores cuotas.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0077-00

En este orden el Despacho encuentra que le asiste razón al accionante, en afirmar que el señor PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ, está legitimado como demandado en cuanto es cierto que se aprecia que sobre la franja de terreno objeto de reivindicación aquél tiene interés como poseedor, habida consideración que en la Resolución No. 2020-0011, del 6 de marzo de 2020, de la Inspección Municipal de Policía de Saboyá se amparó la posesión que ha tenido el señor PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ, en la parte del predio denominado LAS DELICIAS, de la vereda La Lajita de esta municipalidad, que para el caso se trata de la misma franja que se individualiza en la demanda que ocupa la atención del despacho.

Frente al llamado para revisar la cuantía de este proceso se revisó la misma y se tiene que se fija en \$20.688.000.00., según el IGAC.

En cuanto se solicitó acreditar en debida forma que la demandante es la representante de la comunidad, el apoderado actor informa que frente al particular no hay norma que impida que el comunero inicie la acción reivindicatoria y en este sentido, invoca sustento jurisprudencial de la Sala de Casación Civil – en Sentencia del 27 de febrero de 1968 M. P. DR. FAVIO CABRERA DUSSAN, respecto que la acción de dominio, el comunero la debe ejercitar para la comunidad.

Igualmente cita la Sentencia SC1933 del 5 de junio de 2019 M.P. HORACIO TOLOSA VILLABONA, en la que afirma al poseer dos o más personas en común un inmueble, nada se opone a que cualquiera solicite la declaración de pertenencia o de cualquier derecho real en favor de la comunidad.

Bajo estos argumento jurisprudenciales dice el actor no es necesario que su representada acredite ser la administradora al comunero y los datos aportados cumplen el requisito leal del art. 82 -2 del C.G.P.

Frete a los medios electrónicos para citar y notificar a su representada se indicó en el poder y en la demanda su correo electrónico y su dirección física, en cuanto al demandado se consignó su dirección física, su canal digital móvil 3142966864, los cuales aduce el apoderado actor que se obtuvieron de la querrela policiva y además se manifestó que se desconoce correo electrónico y que esta información cumple a cabalidad el Decreto 806 del 2020.

Subsana la pretensión PRIMERA y la fija en debida forma y en cuanto a las pretensiones SEGUNDA y TERCERA precisa que están conforme a los argumentos de la legitimación activa y pasiva.

En cuanto a la pretensión QUINTA, la subsana y la fija debidamente. Igualmente precisa que en cuanto a remitir la copia de la demanda simultáneamente a la contraparte, no es obligación, por cuanto se solicita la inscripción de la demanda y así lo prevé el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones el Despacho encuentra que la parte demandante subsano en deba forma la demanda, y como consecuencia se admitirá y se le dará el trámite de VERBAL SUMARIO que corresponde según dispuesto en el art. 390 del C.G.P., habida consideración que la cuantía no supera los 40 SMLMV, esto es se trata de una controversia de mínima cuantía.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0077-00

Así mismo, se ordenará notificar personalmente al demandado la presente providencia admisorio de la demanda, conforme lo prevé el art. 291 y ss. del C.G.P., toda vez que según la demanda aquel puede ser notificado en a la dirección física Calle 167 C No. 55 a – 26 Apartamento 504 Bogotá y según la manifestación del actor se desconoce el correo electrónico del demandado y tampoco informo que tuviese whatsapp.

Al demandado se le hará saber que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda y proponer lo que en derecho corresponda.

Así mismo, se dispondrá comunicar la admisión de esta demanda al Procurador Provincial 32 Judicial I Agraria de Tunja al correo electrónico allopeza@procuraduria.gov.co, teléfono (1) 587-8750 Ext IP: 81149 ubicado en la Carrera 10 # 21-15 Edificio CAMOL PISO 3, Tunja, Cód., remitiéndole copia de la demanda, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Además atendiendo que la parte demandante solicita al Despacho como **medida cautelar** la inscripción de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art, 375-6, del C.G.P. esta Jueza encuentra que dicha norma no contempla el decreto de medidas cautelares para procesos declarativos, en este orden, de conformidad con la facultad de interpretar la demanda que le confiere la ley a esta Censora, prevista en el art. 42 - 5 Ejúsdem, procederá decretar la medida cautelar de Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-75354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, pero conforme a lo estatuido en el inciso 1., literal a) del art. 590 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispondrá que por secretaria se libre la comunicación pertinente ante la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION REINVIDICATORIA, presentada por BLANCA NIDIA CORTES REYES, identificada con la C.C. No. 40.038.353 de Tunja- Boyacá a través de apoderado judicial DR. RENE MAURICIO PAEZ GOMEZ, portador de la C.C. No. 4.292.837 de Ventaquemada, T.P. No. 114875 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 18-36, interior 7 de Tunja, celular 3112575013, correo electrónico renebru@hotmail.com, **contra** PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ, identificado con la C.C. No. 11.303.429, residente en la calle167 C No. 55 A -26 Apartamento 504 de Bogotá, móvil 3142966864, de quien la parte actora desconoce que posea correo electrónico, con relación a una franja de terreno perteneciente al predio denominado LAS DELICIAS, ubicado en la vereda La Lajita de esta jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-75354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cedula catastral No. 000000070091000 del IGAC, de propiedad de la demandante BLANCA NIDIA CORTES REYES y el demandado PROSPERO AUGUSTO REYES ORTIZ. Conforme lo motivado Supra.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta demanda a la parte accionada, de acuerdo a lo previsto en el art. 291 y ss del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0077-00

TERCERO: DAR a este proceso el trámite de VERBAL SUMARIO dispuesto en el art. 390 del C.G.P. por tratarse de una controversia de mínima cuantía.

CUARTO: INFORMAR Al demandado que cuenta con el término legal de diez (10) días para contestar la demanda y proponer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: COMUNICAR la admisión de esta demanda al Procurador Provincial 32 Judicial I Agraria de Tunja, al correo electrónico allopeza@procuraduria.gov.co, teléfono (1) 587-8750 Ext IP: 81149 ubicado en la Carrera 10 # 21-15 Edificio CAMOL PISO 3, Tunja, Cód., remitiéndole copia de la demanda, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-75354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, conforme a lo estatuido en el inciso 1., literal a) del art. 590 del C.G.P. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: POR secretaria librar la comunicación pertinente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, a fin de se registre la medida cautelar deprecada.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 42 publicado el 11 de Diciembre de 2020

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0077-00

Código de verificación: 1d91da44a60afcc50cdc0993a84f87c775c24f540a76c72d86381311e4585434

Documento generado en 10/12/2020 10:29:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**